

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1401-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700345 00
DEMANDANTE: GAS CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se denegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispone fijar el día 6 de febrero de 2020, a las 10 de la mañana (10 A.M.). para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. La diligencia se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala, previo a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0399- /2019

ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00363 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 40614 del 12 de junio de 2018 (fls.45 - 50), 69248 del 18 de septiembre de 2018 (fls.51 - 57) y 19432 del 5 de junio de 2019 (fls.58 - 63)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$78.124.200. No supera 300 smmlmv (fl.3).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.40614 del 12 de junio de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 69284 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 19432 del 5 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 19 de junio de 2019 (fl.42) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 20 /10/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 17/10/2019 (fl.64) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación No aplica

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Vinculación al proceso	No aplica
------------------------	-----------

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No. 25.435.854

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900363-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

y T.P. No.135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1413-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900148 00
DEMANDANTE: COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 10 de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala en donde se llevará a cabo la diligencia citada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Nelcy Yohana Pulgarín Bustos, identificada con la C. C. No. 52.889.422 de Bogotá y con T.P. 227.185 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 142 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1416-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00140-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO VINCULA A TERCERO CON INTERÉS

Seria del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., sino fuera porque advierte esta sede judicial que, del estudio efectuado al plenario, se logra establecer que se torna necesario la vinculación de tercero con interés en el presente proceso judicial.

Revisados los actos administrativos objeto de demanda a través del presente medio de control, se observa que le asiste interés al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, toda vez que por virtud de la sanción objeto de control se ordenó que la multa impuesta se pagara a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Al ser esta entidad la beneficiaria de la multa, se dispondrá su vinculación como tercero con interés.

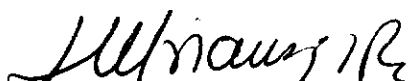
El Despacho procederá a vincular en calidad de tercero con interés al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que defienda sus intereses en el presente proceso.

RESUELVE:

1. Notificar personalmente al Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Carlos Mario Estrada o a su Delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.
2. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda, la contestación de la misma, el auto admisorio de la demanda y de este auto al representante de la entidad señalada en precedencia, por el término de 30 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales precedentes, se impone la carga al apoderado de la demandante, para que surta el trámite de la correspondiente notificación, para tal efecto se le concede el plazo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.
4. Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Carolina Andrea Navarro Murgas, identificada con la C. C. No. 1.018.465.553 de Bogotá y con T.P. 291.713 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 430 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1393-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00361 00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO MEDRANO SOLANO
DEMANDADA: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO PREVIO

Mediante acta individual de reparto del 16 de octubre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **HÉCTOR ALFONSO MEDRANO SOLANO** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. **72158 del 27 de septiembre de 2018, respecto del señor Alfonso Medrano**, a través de la cual se declara infractor al accionante y la Resolución No. **7825 del 02 de abril de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador.

Sin embargo revisada la documental allegada con la demanda, no figura copia de la Resolución No. **72158 del 27 de septiembre de 2018, sancionatoria** y la Resolución No. **7825 del 02 de abril de 2018**, que resolvió el recurso de apelación, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de las mismas.

Razón por la cual, se ordena por secretaria **REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE**, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso copia de las Resoluciones Nos. **72158 del 27 de septiembre de 2018 y Resolución No. 7825 del 02 de abril de 2018** y sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones e igualmente debe presentar el poder donde faculta al doctor **OSCAR TAPIA VELA**, para lo cual, el expediente permanecerá en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13
de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1397-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800413 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 3 de febrero de 2020 a las 10 de la mañana (10A.M)) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL .Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala en donde se llevará a cabo la diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con la C. C. No. 51.789.488 de Bogotá y con T.P. 56.829 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 222 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA AC-125/19

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2019 – 00372 – 00
ACCIONANTE: NELLY AMPARO MORA PANTOJA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NELLY AMPARO MORA PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.221.038, en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para la protección de su derecho fundamental de petición, trabajo, entre otros referidos en escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La parte actora señala que mediante solicitud radicada bajo el número PR-2019-0003135, el 20 de febrero de 2019 pidió al Ministerio de Educación, concepto de viabilidad para dar continuidad al trámite, para lo cual allegó la documentación requerida, para la convalidación del título de Especialización en Ortodoncia, toda vez que el referido título lo cursó en la Universidad Abierta Interamericana de Buenos Aires en Argentina, el cual fue obtenido el 31 de diciembre de 2008.

La anterior solicitud no ha sido resuelta hasta la fecha, razón por la cual no se ha habilitado la opción de pago para la accionante y poder así continuar con el trámite de evaluación académica, vulnerándose el derecho de petición. Que esta omisión por parte de la entidad accionada, le está causando graves perjuicios al no poder ejercer su profesión, generándose con ello una vulneración a su derecho al trabajo y libre escogencia de la profesión.

Conforme a lo anterior, solicita que se ordene a la accionada proceda a emitir concepto de viabilidad respecto del radicado bajo el número PR-2019-0003135, el 20 de febrero de 2019.

1.2. Contestación

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, fue notificado del auto admisorio y requerido, por correo electrónico el día 28 de octubre del año en curso, según consta a folios 10 a 12, la entidad guardó silencio dentro del término concedido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

2. Problema Jurídico

Determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada bajo el número PR-2019-0003135, el 20 de febrero de 2019, ante la entidad accionada, la cual tiene relación con la convalidación del título de Especialización en Ortodoncia, que obtuvo la accionante.

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y

oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de este derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas¹.

En tal sentido, ha insistido en que *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*².

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos³:

- a. **Pronta resolución.** *"obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles"*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *"esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión"*; (ii) **precisión**, *"de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas"*; (iii) **congruencia**, *"que la respuesta esté conforme con lo solicitado"*; y (iv) **consecuencia** *"en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada"*⁴.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

² T-332 de 2015

³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-173 de 2013.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁶ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- La señora NELLY AMPARO MORA PANTOJA, obtuvo el título de Especialista en Ortodoncia, cursado en la Universidad Abierta Interamericana de Buenos Aires- Argentina, obteniendo el título el 2 de noviembre de 2017. (Folios 13-15 del expediente)
- La accionante bajo el consecutivo No PR-2019-0003135, radicó el 20 de febrero de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional, cargue de documentos para que se emita concepto de viabilidad y se dé continuidad al trámite de convalidación del título de Especialización en Ortodoncia.
- Hasta la fecha no existe prueba de que la entidad haya otorgado respuesta.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario acudir a lo dispuesto en la Resolución N° 20797 de 9 de octubre de 2017 del Ministerio de Educación *"Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015"* en su artículo 15 dispuso los requisitos para la convalidación de los títulos de programas específicamente en el área de la salud, así:

"REQUISITOS ESPECÍFICOS Y EVALUACIÓN PARA ADELANTAR EL PROCESO DE CONVALIDACIÓN DEL ÁREA DE LA SALUD"

Artículo 15. Documentos. Para solicitar la convalidación de un título de educación superior del área de la salud, además de los documentos señalados en el artículo 4. La presente resolución, se debe radicar a través del sistema VUMEN o el que haga sus veces, los siguientes documentos:

1. Para títulos de pregrado: Certificado de prácticas profesionales o internados rotatorios para programas de medicina, con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano.
2. Para títulos de posgrado: i) Récord de consulta y procedimientos; u) Certificado de actividades académicas y asistenciales; iii) Certificado de programa

⁶ Art. 83 CPACA *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*.

académico para programas de especialización médicas y quirúrgicas, odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud; y, iv) Certificado de escenarios de práctica. Estos documentos deben estar acompañados de su respectiva traducción oficial, para aquellos que se encuentren en idioma distinto al castellano.

Para la convalidación de un título de Subespecialidad o Segunda Especialidad, se debe anexar la fotocopia del título de la Especialidad Base o Primera Especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia; ó la indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. **Parágrafo 1.** Para la convalidación de títulos de programas del área de la salud de especialidades médico quirúrgicas impartidos bajo metodología de ofrecimiento presencial, se debe radicar adicionalmente el certificado de movimientos migratorios o la fotocopia del pasaporte.

Parágrafo 2. No podrán ser convalidados los títulos de educación superior de pregrado del área de la salud, especializaciones médicas y quirúrgicas y odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud que no puedan ser equivalentes a programas académicos activos en Colombia.

Parágrafo 3. Los certificados de asistencia a congresos, cursos, talleres, diplomados u otras actividades que no hacen parte del programa cuyo título se presenta para convalidación, no puede ser considerado como actividad académica o asistencial.

Parágrafo 4. Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico quirúrgica, el solicitante podrá certificar dicha formación previa, siempre y cuando corresponda a un programa formal de especialización, con las características exigidas en Colombia, y por tanto, deberá presentar el Certificado de Calificaciones obtenidas durante esa formación, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, el Récord de Consulta y Procedimientos, y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.

Se observa que la señora NELLY AMPARO MORA PANTOJA, bajo el radicado No. PR-2019-0003135, solicitó el 20 de febrero de 2019 al Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título de Especialista en Ortodoncia, cursado en la Universidad Abierta Interamericana de Buenos Aires- Argentina, obteniendo el título el 2 de noviembre de 2017, para lo cual procedió a hacer el cargue de documentos en la plataforma indicada para ello, en aras de que se emita concepto de viabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la referida Resolución 20797 de 9 de octubre de 2017, que a la letra dice:

“Artículo 8. Consulta de viabilidad. Mediante la presentación o cargue de los documentos a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, el ciudadano consulta al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación de un título. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva a la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: i) la existencia y autorización de la institución; ii) la existencia de un programa académico semejante activo en Colombia; iii) la verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de

calidad de la educación superior; y, iv) el reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.

Revisada la documentación completa y correcta por parte del Ministerio, el solicitante recibirá una comunicación del sistema de información y un correo electrónico con el concepto positivo y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago, así como la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución. El concepto positivo de viabilidad no implica ni significa la convalidación positiva del título.

De generarse un concepto negativo de viabilidad, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de tarifa.

Parágrafo 1. El término para desarrollar la consulta de viabilidad será el establecido en numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Frente a la importancia de este trámite, la Corte Constitucional en la Sentencia T-430-2014, precisó:

"Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizo el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social."

Resaltando de la anterior transcripción que la H. Corte Constitucional hace un llamado a cumplir rigurosamente el procedimiento de convalidación de títulos, dado que con ello se protegen los derechos de los interesados y de toda la ciudadanía en general.

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, esta sede judicial destaca que conforme a la documental arrimada al expediente, el término para emitir respuesta respecto del concepto de viabilidad que establece el artículo 8 de la resolución No. 20797 de 2017, que de acuerdo al parágrafo 1, remite al término establecido por el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, que señala:

*"Artículo 14 Término para resolver las distintas modalidades de peticiones
(...)"*

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Advierte esta instancia judicial que la entidad accionada ha dejado transcurrir aproximadamente ocho meses desconociendo el término de treinta (30) días previsto por el artículo 8 de la Resolución N° 20797 de 2017, para dar respuesta a esta clase de peticiones. Esto es, el término otorgado por la norma se encuentra más que vencido.

Por consiguiente, este Despacho concluye que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora NELLY AMPARO MORA PANTOJA, por lo que se procederá a su amparo.

En consecuencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional para que emita concepto de viabilidad que le permita a la señora accionante saber cuál es el paso a seguir en aras de obtener la convalidación del título de Especialización en Ortodoncia que ostenta la misma (en el evento de que cumpla los requisitos previstos en la norma, en el término de diez (10) días, de conformidad con la solicitud radicada bajo el No. PR-2019-0003135, tramitado ante la entidad accionada, el 20 de febrero de 2019.

Respecto de los demás derechos alegados, del material probatorio obrante en el proceso, no se advierte vulneración alguna, que permita a este Despacho pronunciarse al respecto, por esta razón se negarán.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora NELLY AMPARO MORA PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.221.038, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional para que emita concepto de viabilidad que le permita a la señora accionante saber cuál es el paso a seguir en aras de obtener la convalidación del título de Especialización en Ortodoncia que ostenta la misma (en el evento de que cumpla los requisitos previstos en la norma, en el término de diez (10) días, de conformidad con la solicitud radicada bajo el No. PR-2019-0003135, tramitado ante la entidad accionada, el 20 de febrero de 2019.

TERCERO: De la actuación surtida, la entidad demandada deberá rendir informe con destino la presente tutela, en el término de dos (2) días posteriores al cumplimiento del fallo

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

QUINTO: Negar las demás pretensiones solicitadas en el escrito de tutela.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

CC-DE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1409-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900142 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 7 de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala en donde se llevará a cabo la diligencia citada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Claudia Carolina Camacho Bastidas, identificada con la C. C. No. 1.047.437.790 de Cartagena y con T.P. 317.496 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 151 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1407-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800441 00
DEMANDANTE: EPM- TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio y en auto del 25 de junio de 2019, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 5 de febrero de 2020 a las 2 y 30 de la tarde para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la realización de la diligencia citada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Carla Paola Henao Ortiz, identificada con la C. C. No. 52.950.884 de Bogotá y con T.P. 143.513 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 134 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO" and "CIRCUITO DE BOGOTÁ" around a central emblem.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
I-0392-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00367-00
DEMANDANTE: TRAVEL CLUB LTDA, BCD TRAVEL O BTI COLOMBIA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por **TRAVEL CLUB LTDA, BCD TRAVEL O BTI COLOMBIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del pliego de cargos formulado por la UGPP, dentro del expediente **20151520058011168 (antes 5419S)**, y como consecuencia se declare la nulidad del requerimiento **RCD-2017-04145**, mediante el cual se resolvió proferir liquidación oficial a Travel Club Ltda, BCD TRAVEL o BTI TRAVEL, por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la misma se originó por la mora presentada en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013.

De conformidad con lo anterior, este despacho que está asignado a la sección primera se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *"por el cual se implementan los Juzgados administrativos"*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca., el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

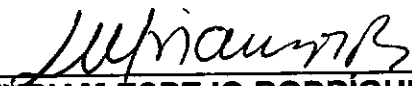
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1411-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900155 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 12 de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de la sala en donde se llevará a cabo la diligencia citada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora María Cristina Rincón Giraldo, identificada con la C. C. No. 41.772.055 de Bogotá y con T.P. 30.136 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 140 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1414-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900125 00
DEMANDANTE: COSMITED LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 5 de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala en la causa se llevará a cabo la diligencia citada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora María Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con la C. C. No. 52.709.194 de Bogotá y con T.P. 147.128 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 156 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The signature appears to be 'Elizabeth Estupiñán G.'. The stamp is partially obscured by the signature but contains some text and a central emblem.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO I-0394- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00370 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 41432 del 14 de junio de 2018 (fls.64 – 69), 55203 del 02 de agosto de 2018 (fls.55 - 63) y 20905 del 12 de junio de 2019 (fls.48 – 54)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$35.155.890. No supera 300 smmlmv (fl.3).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.41432 del 14 de junio de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 55203 del 02 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 20905 del 12 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 27 de junio de 2019 (fl.47) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 28 /10/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 24/10/2019 (fl.73) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación No aplica
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No. 25.435.854 y T.P. No.135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900370-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1412-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900043 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 31 de enero de 2020, a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 PM), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala , previo a la citada audiencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Leonardo Fabio Castrillón Marín, identificado con la C. C. No. 4.472.591 de Bogotá y con T.P. 155.846 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 288 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1404-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900369 00
DEMANDANTE: JAIME BELTRÁN CASAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA

AUTO INADMITE

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el señor **JAIME BELTRÁN CASAS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, con el fin de que se declare la nulidad de la **resolución suspensión de la licencia en primera instancia**, emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha el día 13 de junio de 2017, así como la **resolución de cancelación de la Licencia por reincidencia**, emitida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para ser admitida en razón a que además de las falencias que se señalaran más adelante, el medio de control incoado, no es el correcto, en la medida que del estudio de las pretensiones se puede deducir que el accionante pretende un restablecimiento, por lo cual se debe hacer uso del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e igualmente la parte accionante debe precisar con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, señalando los números de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, aportando copia de los mismos y la constancia de notificación, publicación o comunicación.

Aunado a lo anterior, debe señalar la cuantía para efecto de establecer la competencia, así como agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de los actos administrativos demandados

Por último, se le informa al demandante que para efecto de presentar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo por medio de apoderado judicial.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en

conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en esa medida el demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los parámetros establecidos en el estatuto citado en precedencia.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor JAIME BELTRÁN CASAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 de NOVIEMBRE</u> de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1362- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900303 00
DEMANDANTE: MAVILUZ NARANJO PALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

AUTO REQUIERE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **MAVILUZ NARANJO PALENCIA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante el cual se pretende la nulidad de la **Resolución No. 2018-31457 del 18 de mayo de 2018**, por medio del cual se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas a la demandante y a su grupo familiar, **Resolución No. 2018-31457R del 05 de diciembre de 2018 FUD CK000130764**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo señalado en precedencia y la **Resolución No. 201855442 del 17 de diciembre de 2018**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 2018-531457 del 18 de mayo de 2018**.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. 201855442 del 17 de diciembre de 2018**, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 2018-531457 del 18 de mayo de 2018**, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 201855442 del 17 de diciembre de 2018**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1417-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900014 00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIPAQUE- CUNDINAMARCA

AUTO FIJA FECHA - AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día nueve (9) de diciembre de 2019 a las 2 y 30 de la tarde (2:30 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 11 ubicada en el sótano del complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Claudia Patricia García Rocha, identificada con la C. C. No. 51.938.674 de Bogotá y con T.P. 112.093 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial del Municipio de Chipaque- Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 112 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ" around its perimeter.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1396-2019

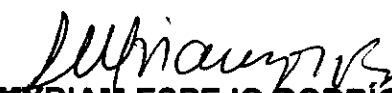
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900094 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 6 de febrero de 2020 a las 2 y 30 de la tarde (2 y 30 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de la sala en donde se llevará a cabo la diligencia citada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No. 74.084.043 de Sogamoso y con T.P. 193.747 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 255 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1415-2019

OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900365 00
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO RODRÍGUEZ SIERRA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO INADMITE

Correspondió a este Despacho escrito de **protección al consumidor** remitido por el Juzgado Civil Municipal y presentado por el señor **OSCAR ALFONSO RODRÍGUEZ SIERRA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se efectuó el reintegro del valor correspondiente al pago del PIN, que realizó el señor señalado en precedencia, con el objeto de participar en una convocatoria, a la cual no se le fue posible inscribirse.

Ahora bien, una vez analizado el escrito en mención se encuentra que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, para ser estudiado como un medio de control de los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes señalado, se hace necesario que la parte demandante señale que medio de control pretende incoar, y en tal medida adecuar el escrito a las exigencias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a dicho medio, aportando los actos administrativos que resolvieron de manera particular y concreta la situación administrativa relacionada con la controversia a dirimir y de los cuales pretende se declare la nulidad, con sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones.

Igualmente deberá expresar con toda precisión y claridad lo que se demanda, así como deben señalarse las normas violadas y el concepto de la violación de las disposiciones que se aleguen como vulneradas, así mismo la estimación razonada de la cuantía, para lo cual el accionante debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, si el accionante pretende incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del estatuto en mención, y el mismo debe ser presentado a través de apoderado judicial.

Así las cosas, la parte actora deberá adaptar el escrito presentado a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción

contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya relacionados en precedencia, para efectos de estudiar la admisión o inadmisión de la demanda.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor OSCAR ALFONSO RODRÍGUEZ SIERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 de NOVIEMBRE</u> de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1349-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900358 00
DEMANDANTE: ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el señor **ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 490 de 2012**, emitido por el Concejo de Bogotá, por medio del cual se crean el Sector Administrativo Mujer y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, para efecto de ser admitido, en la medida que en el mismo no se señalan los hechos que fundamentan la demanda, así como que en dicho escrito no se indicaron las normas violadas ni el concepto de violación, por lo cual es necesario que el accionante adecue el escrito de demanda a las formalidades del artículo en mención.

De otro lado, revisada la documental aportada con el escrito de demanda, se encuentra que no figura copia del acuerdo del cual se solicita se declare la nulidad, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, y en esa circunstancia le asiste la obligación al accionante de aportar dicha documental.

Así las cosas, y en razón a que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en esa medida el demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad simple, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia, y allegar la documentación señalada requerida.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

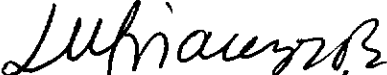
Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1390-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900351 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante acta individual de reparto del 07 de octubre de 2018, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-000251 de 25 de enero de 2019 y 03-236-408-601-002645 de 28 de mayo de 2019.

Sin embargo, revisada la documental allegada con la demanda, se encontró que el acta que certifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), obrante a folio 44 del expediente, presenta inconsistencia, en la medida que la solicitud fue presentada el 27 de julio de 2019, y esa fecha corresponde a un sábado, y según entiende el Despacho los sábados no son días hábiles para la Procuraduría general de la Nación.

Razón por la cual, se ordena por secretaria **REQUERIR A LA PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo del correspondiente oficio, allegue con destino a este proceso, el acta de la cual se hace referencia a continuación, después de corregir la falencia presentada en la misma, la cual fue emitida dentro del radicado No. **459154 del 27 de julio de 2019 (141-19)**, Convocante: **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y Convocada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0383- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00352 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 35486 del 24 de mayo de 2018 (fls.44 – 50), 79766 del 25 de octubre de 2018 (52 – 61) y 10254 del 30 de abril de 2019 (fls.63 – 70)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$78.124.200. No supera 300 smmlmv (revés fl.28).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.35486 del 24 de mayo de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 79766 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 10254 del 30 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada el 17 de mayo de 2019 (fl.71) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 18/09/2019 Certificación conciliación: (fls.72-74) Radica demanda: 08/10/2019 (fl.519) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fls.72-74)
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó con la queja que presentó el señor YEISON JAVIER

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	MELO ÁVILA, actuando como apoderado de la señora MARÍA JANETH SUAREZ ROJAS, lo cierto es que los actos administrativos acusados tan solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso.
--	--

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
 (...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900352-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Andrea Gamba Jiménez, identificada con C.C. No. 52.805.812 y T.P. No.154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
— SECCIÓN PRIMERA—**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1389-12019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034900
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO — DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

AUTO PREVIO

Mediante acta individual de reparto del 04 de octubre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** contra la **NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO — DIAN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos **Resolución 1-03-241-201-673-01663 del 22 de octubre de 2018 y Resolución 03-236-408-601-001022 de 6 de marzo de 2019**, por medio de las cuales se impuso sanción a la demandante y se confirmó la misma:

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. 03-236-408-601-001022 de 6 de marzo de 2019** la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. **1-03-241-201-673-0-1663 del 22 de octubre de 2018** sin embargo de la documentación aportada con el escrito de demanda, no se encuentra constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIAN**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 03-236408-601-001022 de 6 de marzo de 2019** que resolvió el recurso de reconsideración.

De otro lado, es necesario que la parte actora aporte copia de los actos administrativos demandados de manera legible, en razón a que los allegados no se pueden apreciar claramente.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y abreditar la constancia del radicado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 1424-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500475 00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD

De la revisión del expediente el Despacho advierte que es necesario hacer un saneamiento, razón por la cual el juez adoptará las medidas necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias. Por lo anterior, este estrado judicial considera conveniente ordenar lo siguiente:

1. En el auto admisorio de la demanda de 20 de febrero de 2019 (visible a folios 134 a 135), esta sede judicial, ordenó la notificación del auto admisorio a las demandadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD.
2. No obstante, una vez revisado el escrito de demanda, se tiene que como parte demandada se incluyó al Doctor Fernando Hernández Vélez, en calidad de Agente Liquidador de la Sociedad Solidaria de Salud, SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADA, sin embargo en el auto admisorio de la misma se omitió tenerlo como demandado.
3. Así las cosas, precaviendo que el Agente Liquidador de la Sociedad Solidaria de Salud, SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADA, debe hacerse parte como demandado dentro del presente asunto, se hace necesario **vincular al Agente Liquidador de la Sociedad Solidaria de Salud, SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADA Doctor Fernando Hernández Vélez, como parte demandada.**

En consecuencia:

PRIMERO: se ordena que por **Secretaria** se proceda con la notificación personal del demandado, esto es al **Agente Liquidador de la Sociedad Solidaria de Salud, SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADA Doctor Fernando Hernández Vélez**, del contenido de esta decisión, del auto admisorio y el contenido de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Surtida la anterior notificación, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda al

demandado s, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Una vez efectuada la anterior actuación y cumplido con el término otorgado en la ley, devuélvase el expediente al despacho para proceder a fijar fecha para la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0376-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900347-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-000591 de 11 de febrero de 2019 (fls.58 - 67) y 03-236-408-601-002894 de 12 de junio de 2019 (fls.91 - 99)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 427.739, no supera 300 smmlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-642-0-000591 del 11 de febrero de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-002894 del 12 de junio de 2019, notificada el 15 de junio de 2019 (fl.100)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Fin 4 meses ² : 16 de octubre de 2019 Interrupción ³ : 27 de agosto de 2019 Solicitud conciliación (fl.44) Tiempo restante: 52 días Certificación conciliación: 02/octubre/2019(fl.44) Reanudación término ⁴ : 27/10/2018 Radica demanda: 04/10/2019 (fl.101) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.44
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al mandato obrante revés folio 41 del expediente.

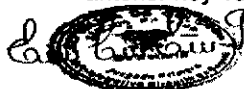
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

7/11/2019

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPÍÑAN
SECRETARIA

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1421-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00049-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Teniendo en cuenta que se encontraba programada Audiencia Inicial para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve a las once de la mañana, (11:00 AM) sin embargo, por cese de actividades convocado por los sindicatos de la rama judicial en los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 21 de noviembre del año en curso, la titular del Despacho, se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, para el día tres de febrero de 2020 a las 3 de la tarde como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1392- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035700
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 10 de octubre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140030125 del 6 de marzo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. SSPD – 20198140030125 del 6 de marzo de 2019**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No.10150143-CF6448-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo con la documental aportada con el escrito de demanda, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140030125 del 6 de marzo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1408 - /2019

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900255 00
CONVOCANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, llevado a cabo en Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de mayo de 2019, acuerdo que versa sobre la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No. 16499 del 10 de abril de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución señalada en precedencia y la Resolución No. 232 del 22 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada, encuentra el Despacho que no existe claridad respecto de la fecha de notificación del acto administrativo **Resolución No. 232 del 22 de enero de 2019**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que sancionó a la demandante, acto que finalizó la actuación administrativa, por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación de dicho acuerdo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaria se requirió a la **Superintendencia de Transporte**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención, imponiendo dicha carga al apoderado de la convocante, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Así las cosas, el apoderado de la convocante deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1386-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900340 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD JET BOX S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por la **SOCIEDAD JET BOX S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 001404 del 27 de marzo de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria; **Resolución No. 000148 de 18 de enero de 2019**, a través de la cual se impuso la multa o sanción a la demandante; **auto 1-03-241-201-143-19-2369 del 20 de diciembre de 2018**, mediante el cual se negó las pruebas solicitadas por la demandante; **Resolución No. 00057 del 10 de enero de 2019**, a través de la cual se confirma el auto 1-03-241-201-143-19-2369 del 20 de diciembre de 2018, el cual negó las pruebas solicitadas y la **Resolución No. 0004208 de 26 de octubre de 2018**, por la cual se formula requerimiento especial aduanero y se propone sancionar a la accionante.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda en mención y la documental aportada con el mismo, se encuentra que no reúne los requisitos para ser admitido, en la medida que la accionante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. **auto 1-03-241-201-143-19-2369 del 20 de diciembre de 2018**, **Resolución No. 00057 del 10 de enero de 2019** y **Resolución No. 0004208 de 26 de octubre de 2018**, mismos que no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón a que se advierte son actos de trámite.

Así las cosas, los actos administrativos demandables contenidos en el escrito de demanda en mención son: (i) **Resolución No. 000148 de 18 de enero de 2019**, a través de la cual se impuso la multa o sanción a la accionante y la **Resolución No. 001404 del 27 de marzo de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria, sin embargo, se encuentra que se agotó el requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, solo respecto del acto administrativo **Resolución No. 000148 de 18 de enero de 2019**, y no de la resolución que resolvió el recurso de consideración, acto que cerró la vía administrativa; en criterio de este despacho debió también agotarse el mencionado requisito respecto del acto administrativo referido, esto es, el que resolvió el recurso de reconsideración.

Por lo antes señalado, se hace necesario que la parte demandante adecue la presente demanda, solicitando la nulidad de los actos administrativos demandables y allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, respecto de los mismos e igualmente debe aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la SOCIEDAD JET BOX S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
 ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
 PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
 SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1387- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 27 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140012055 del 11 febrero de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. SSPD – 20198140012055 del 11 febrero de 2019**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-C002529-2017, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo con la documental aportada con el escrito de demanda, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140012055 del 11 febrero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA